



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN CAMILO BETANCUR SOTO
ACCIONADA	La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICADO	050013103002 2021 - 00235 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS	RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD. CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio se profirió sentencia de fecha 12 de julio de 2021, mediante la cual se concedió el amparo constitucional deprecado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas al señor **JUAN CAMILO BETANCUR SOTO**, identificado con C.C. 1.045.021.266, actuando en calidad de agente oficioso de su progenitora **NORA MARGARITA SOTO CASTAÑO**, identificada con C.C. 42.779.979, conculcados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, afilie como beneficiaria del señor **JUAN CAMILO BETANCUR SOTO**, a su progenitora **NORA MARGARITA SOTO CASTAÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **JUAN CAMILO BETANCUR SOTO**, identificado con C.C. 1.045.021.266, conculcado por el **EJÉRCITO NACIONAL**.

CUARTO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL** que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada el día 16 de febrero de 2021, el señor **JUAN CAMILO BETANCUR SOTO**."

Una vez efectuada la notificación de la referida sentencia, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES presentó escrito mediante el cual solicitó la declaración de nulidad por indebida notificación, y en el mismo escrito presentó recurso de impugnación.

Respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación, se adujo que la Dirección General de Sanidad Militar, es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, representada por el Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, con sede única ubicada en la Avenida Calle 26 No 69-76, Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 en Bogotá, y único correo de notificaciones judiciales, "notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co".

Igualmente adujo, que al revisar la base de datos de correspondencia y el correo de notificaciones judiciales - notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co- de la Dirección General de Sanidad Militar, no se encontró soporte o prueba alguna de que la Dirección General de Sanidad Militar haya sido notificada en debida forma de la admisión de la tutela, vislumbrándose entonces que no se cumplieron los ritualismos procesales pertinentes para que esa actuación hubiera sido debida y legalmente notificada, conforme lo prescriben las normas que regulan la materia, evidenciando así, una causal de nulidad al interior de todo lo actuado en la acción constitucional.

Afirmó, que se tiene conocimiento del fallo por traslado realizado por el Grupo Contencioso Constitucional, toda vez que el Despacho Judicial realizó la notificación a diferentes correos electrónicos pero nunca a la dirección electrónica: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co.

Por lo anterior, concluyó que el acto o etapa de notificación de la admisión y del fallo de primera instancia no se surtió en debida forma, desconociendo el derecho constitucional al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y por tanto, no se le ha brindado la oportunidad procesal para realizar las acciones pertinentes, ni ejercer el derecho de contradicción y defensa, toda vez que a la Dirección General de Sanidad Militar, en ninguna oportunidad se le dio conocimiento de la admisión de la acción constitucional, es decir, por ninguno de los medios idóneos con los que cuenta para tal fin.

Consecuente con lo expuesto, reiteró su solicitud de nulidad por indebida notificación desde el auto admisorio de la acción, y proceder con las notificaciones judiciales en debida forma al correo "notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co".

De manera subsidiaria, esto es, si resolviendo la anterior solicitud se determina que no existe nulidad por indebida notificación, presentó impugnación del fallo de fecha 12 de julio de 2021, a fin de que se desvincule a esa Dirección General de Sanidad Militar por falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que lo ordenado en el numeral segundo de la providencia objeto de impugnación no es competencia de esa entidad, advirtiendo que la señora Nora Margarita Soto Castaño, en calidad de madre quedó excluida para pertenecer al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, conforme al literal d) del artículo 20 de la Ley 352 de 1997, el cual establece: *"(...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de él."*

En la misma línea argumental, aseveró que si el accionante decide no afiliar a la menor en calidad de hija o dejar de recibir el subsidio familiar, la afiliación de sus padres en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares no podrá mantenerse, conforme al fundamento legal antes expuesto.

Por lo anterior, solicitó:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de la presente acción por indebida notificación, desde el auto que la admitió.

SEGUNDO: Revocar el fallo de tutela del 12 de julio de 2021, desvincular y exonerar de toda responsabilidad a la Dirección General de Sanidad Militar, y en su lugar, negar la acción de tutela teniendo en cuenta que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, toda vez que la negativa que, por demás, tiene fundamento legal, no implica necesariamente un compromiso de su estado de salud, si se tiene presente que la accionante puede acceder al servicio subsidiado de salud para que sean atendidas sus afectaciones.

En el evento de no prosperar la pretensión principal, subsidiariamente se solicita:

PRIMERO: Ordenar taxativamente el descuento del pago de nómina que devenga el señor Juan Camilo Betancur Soto, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.021.266, de la PPCD vigente, o en su defecto, ordenar al señor antes referido o a la señora Nora Margarita Soto Castaño para que alleguen el recibo del pago del PPCD, el cual puede efectuar mediante consignación en la cuenta No. 31102764-3 del Banco BBVA convenio 30057 a nombre del Fondo Cuenta Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, (pago madre), trámite que es necesario para que la señora Nora Margarita Soto Castaño, identificada con cédula de ciudadanía número 42.779.979, pueda continuar afiliada a este Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. (Dicho pago deberá efectuarse anualmente)."

En virtud de la referida solicitud de nulidad, por la Secretaría del Juzgado se corrió traslado de la misma a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *Ibídem*.

Cabe anotar, que dentro del traslado se allegó escrito de contestación a la tutela por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, el cual no se tomará en consideración por cuanto se emitió pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones que motivaron la presente acción de manera extemporánea, y no hace referencia a la solicitud de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir

las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo. Por ende, la notificación judicial sobre su apertura no es un mero acto formal, sino que se convierte en la vía para que el derecho de contradicción, que asiste a cualquiera que tenga la calidad de parte o de interesado, se materialice.

3. La notificación de la admisión de la demanda, concebida desde esa óptica, es condición *sine qua non* para el ejercicio del derecho de defensa, componente esencial del derecho al debido proceso de las partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en tanto, siquiera eventualmente, puedan verse afectados por la decisión de fondo que se adopte.

4. En aquellas circunstancias en las que a una persona, natural o jurídica, interesada en el resultado de un proceso de tutela no le haya sido comunicada la decisión por la cual se admitió, el proceso estará viciado por una nulidad saneable. Así lo prevé el Código General del Proceso en el numeral 8 del artículo 133.

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para

reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

Siguiendo tales directrices, en esta etapa procesal en la que el expediente de tutela ha sido seleccionado para revisión y se advierte que no se encuentran vinculados todos los sujetos que tienen el derecho de comparecer al proceso para resguardar sus propios intereses, se ha optado por continuarlo, siempre y cuando aquel que fue vinculado no formule la solicitud de nulidad. Cuando lo hace, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso.

Así pues, resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar su iniciación tanto a los sujetos pasivos como a los terceros interesados que pudieran resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de la demanda que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio a las partes, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado, procede decretar la nulidad de todo lo actuado.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha reiterado en muchos de sus pronunciamientos que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela, indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión es un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

Téngase en cuenta que de acuerdo con la remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992: *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto."*

En consecuencia, de la interpretación armónica de las normas pertinentes, la Corte Constitucional ha concluido que la falta de notificación de la acción de tutela a personas que podrían resultar afectadas con la decisión, genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.

La nulidad por falta de notificación de la acción de tutela a terceras personas que pueden resultar afectadas con la decisión debe declararse, con el fin de

que los intervinientes omitidos participen en el proceso y ejerzan su derecho de defensa.

De ahí que, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal y en consecuencia, vinculará oficiosamente a las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela.

Empero, cuando se actúa en contrario, es decir, no se integra el contradictorio debidamente, se configura una causal de nulidad con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previas las vinculaciones del caso por el juez de tutela, a fin de notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo, asegurándose de esta forma el pleno ejercicio del derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso y la posibilidad de proferir un fallo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor JUAN CAMILO BETANCUR SOTO, actuando en calidad de agente oficioso de su progenitora, la señora NORA MARGARITA SOTO CASTAÑO, promovió acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, reclamando la protección de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y petición, entre otros, que consideró vulnerados por la desafiliación de la citada señora del SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, y la omisión en la respuesta de fondo a la petición elevada el día 16 de febrero de 2021.

El día 12 de julio de 2021, se dictó sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas al señor **JUAN CAMILO BETANCUR SOTO**, identificado con C.C. 1.045.021.266, actuando en calidad de agente oficioso de su progenitora **NORA MARGARITA SOTO CASTAÑO**, identificada con C.C. 42.779.979, conculcados por la **DIRECCIÓN DE**

SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, afilie como beneficiaria del señor **JUAN CAMILO BETANCUR SOTO**, a su progenitora **NORA MARGARITA SOTO CASTAÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **JUAN CAMILO BETANCUR SOTO**, identificado con C.C. 1.045.021.266, conculcado por el **EJÉRCITO NACIONAL**.

CUARTO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL** que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada el día 16 de febrero de 2021, el señor **JUAN CAMILO BETANCUR SOTO**."

Inconforme con la decisión, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES allegó oportunamente escrito mediante el cual presentó solicitud de nulidad y recurso de impugnación.

En lo que atañe a la solicitud de nulidad, afirmó que la entidad no fue debidamente notificada del auto admisorio de la acción de tutela ni del fallo de primera instancia, precisando que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares tiene sede única ubicada en la Avenida Calle 26 No 69-76, Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 en Bogotá y un correo único de notificaciones judiciales, esto es, notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, advirtiendo que tiene conocimiento del fallo por traslado que fuera realizado por el Grupo Contencioso Constitucional, y que al revisar la base de datos de correspondencia y el correo de notificaciones judiciales (notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co) de la Dirección General de Sanidad Militar, no se encontró soporte o prueba alguna de que esa Dirección haya sido notificada en debida forma de la admisión de la tutela, y por tanto, no se cumplieron los ritualismos procesales pertinentes, por lo que se evidencia una causal de nulidad al interior de todo lo actuado en la acción constitucional.

Ahora, para resolver la solicitud de nulidad, debe precisarse que a fin de respetar el derecho al debido proceso de la parte pasiva, una vez proferido el auto admisorio de la presente acción de tutela, se procedió con su notificación.

Concretamente, en lo relacionado con la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES se avizora que el auto admisorio de la acción (con envío del escrito tutelar y sus anexos), así como la sentencia, le fueron notificados los días 30 de junio y 12 de julio de 2021, respectivamente, a través de las direcciones electrónicas “juridicadisan@ejercito.mil.co” y “disanejc@ejercito.mil.co”, de conformidad con las constancias de notificación, visibles en el expediente.

Igualmente debe decirse, que en virtud de la contingencia del COVID 19, y de conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar su propagación, prevalece la notificación mediante correo electrónico, frente a la notificación mediante correo físico certificado.

Entonces, teniendo en cuenta que la notificación efectuada a través de las referidas direcciones electrónicas no fue rechazada por el sistema, y toda vez que de la revisión de los correos electrónicos descritos es posible concluir que corresponden al dominio de la entidad (“disan”), es por lo que se colige, que la notificación de la actuación adelantada en primera instancia se hizo en debida forma, y por tanto, se procederá a rechazar por improcedente, la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES.

Finalmente, teniendo en cuenta que el fallo de acción de tutela fue oportunamente impugnado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se concederá el recurso de impugnación y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN interpuesto por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, frente a la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 12 de julio de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con el fin de que allí sea tramitada y decidida la impugnación.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>117</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín, <u>28 de julio de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ada0492a1f52425be7755f18949a73407312d6131fe935799b89f6465ad0eb

Documento generado en 27/07/2021 03:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**